

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-131/2012**

**PROMOVENTE: XOCHITL  
MÁRQUEZ MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER  
SILVA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del escrito de “excitativa de justicia” presentado por Xochitl Márquez Martínez, el veintidós de junio de dos mil doce, y

**R E S U L T A N D O**

De lo aducido por el promovente, así como de las constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión en materia de transparencia TE-CT-REVT-1/2012 y TE-CT-REVT-2/2012, los cuales se invocan como instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

**I. Recurso de revisión en materia de transparencia expediente TE-CT-REVT-1/2012**

**a) Solicitud de acceso a la información.** El diez de abril de dos mil doce, a través del sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xochitl Márquez Martínez solicitó información curricular de los Magistrados de este órgano jurisdiccional federal. A dicha solicitud se le asignó el folio 13512.

**b) Respuesta a la solicitud de información.** El veintisiete de abril de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a la solicitante, esencialmente, que la información solicitada se localizó pero que sólo estaba disponible en forma parcial, debido a que contiene partes clasificadas como reservadas o confidenciales; asimismo, se informó de las opciones disponibles para su reproducción y entrega.

**c) Recurso de revisión en materia de transparencia.** El tres de mayo de dos mil doce, Xochitl Márquez Martínez interpuso el recurso indicado, a fin de controvertir la respuesta indicada en el inciso que antecede. El recurso quedó registrado con el expediente TE-CT-REVT-1/2012.

**d) Resolución del recurso TE-CT-REVT-1/2012.** El veintiocho de junio de dos mil doce, la Comisión de Transparencia del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente indicado, en los términos siguientes:

**ÚNICO.** Se **confirma** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 13512 (trece mil quinientos doce) emitida por la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Recurso de revisión en materia de transparencia expediente TE-CT-REVT-2/2012**

**a) Solicitud de acceso a la información.** El diez de abril de dos mil doce, a través del sistema de solicitudes de información denominado “INFOMEX”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Xochitl Márquez Martínez solicitó la siguiente información: *“Casos específicos en que la sala superior hizo uso de la facultad de desaplicación entre 1996 y 2006”*. A dicha solicitud se le asignó el folio 13612.

**b) Respuesta a la solicitud de información.** El veintisiete de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace y Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respondió, esencialmente, que este órgano jurisdiccional federal, en las fechas indicadas en la solicitud, no tenía facultades constitucionales para desaplicar preceptos legales por ser contrarios a la Constitución General, ya que esa atribución correspondía, en única instancia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## SUP-AG-131/2012

**c) Recurso de revisión en materia de transparencia.** El tres de mayo de dos mil doce, Xochitl Márquez Martínez interpuso el recurso indicado, a fin de controvertir la respuesta indicada en el inciso que antecede. El recurso quedó registrado con el expediente TE-CT-REVT-2/2012.

**d) Resolución del recurso TE-CT-REVT-2/2012.** El veintiocho de junio de dos mil doce, la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente indicado, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta dada a la solicitud de información identificada con el folio número 00013612 (trece mil seiscientos doce).

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **notifique de inmediato** la respuesta en la que se proporcione a Xochitl Márquez Martínez la información solicitada.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, para que de **inmediato** entregue a la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la información solicitada por Xochitl Márquez Martínez.

### III. Presentación de escrito de “excitativa de justicia”

**a) Presentación de escrito.** El veintidós de junio de dos mil doce, Xochitl Márquez Martínez presentó escrito ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual plantea “excitativa de justicia”, a fin de que se resuelvan los recursos de revisión en materia de

## **SUP-AG-131/2012**

transparencia identificados con los expedientes TE-CT-REVT-1/2012 y TE-CT-REVT-2/2012.

**b) Recepción de documentos en Sala Superior.** El veinticuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAZ-1049/2012, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, remitió, entre otros documentos, el escrito de “excitativa de justicia” precisado, en cumplimiento al acuerdo de veintidós de junio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de dicha Sala Regional.

**c) Formación de expediente y turno a ponencia.** Con motivo del escrito indicado en el inciso anterior, el veintisiete de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-AG-131/2012 y turnarlo al Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la citada Comisión de Transparencia, Salvador Olimpo Nava Gomar, acordó que el asunto se turnara a la ponencia a su cargo.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

## **SUP-AG-131/2012**

La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que está relacionado con la determinación de la vía jurídica idónea para tramitar y resolver el planteamiento de la promovente. En consecuencia, el contenido de la presente determinación no representa un acuerdo de mero trámite, sino de definición del curso que debe darse al escrito de Xochitl Márquez Martínez.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>

### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada**

De la revisión del escrito presentado por Xochitl Márquez Martínez que motivó la formación del presente asunto, se advierte que plantea “excitativa de justicia”, respecto de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información expedientes TE-CT-REVT-1/2012 y TE-CT-REVT-2/2012.

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Su **pretensión** es que dichos recursos se resuelvan “*de manera urgente*”, antes del próximo primero de julio del año en curso, como se advierte de la siguiente transcripción:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**ÚNICO:** Resuelva los recursos de revisión SUP-REV-1-2012 y SUP-REV-2-2012 (*sic*), antes de la jornada electoral del actual proceso federal, es decir, el 1° de julio de 2012.

Su **causa de pedir** es que, a la fecha de presentación de su escrito, la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido omisa en resolver los recursos indicados. Además, aduce que:

En el caso, la urgencia en resolver debe justificarse puesto que lo solicitado son aspectos vinculados con el quehacer jurisdiccional del TEPJF, además de que se trata de información pública que está al alcance de este H. Órgano Jurisdiccional por ser sentencias y actividades propias de la calidad de magistrados electorales, la cual se pretende analizar para establecer los **criterios que orienten la forma de proteger el voto** por parte de la ciudadanía.

La promovente basa su petición de excitativa de justicia, en el “*derecho fundamental a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial*”, reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en diversos criterios jurisprudenciales.

Sentado lo anterior, esta Comisión de Transparencia considera que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado por la

## **SUP-AG-131/2012**

promovente, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como cuestión previa, debe precisarse lo siguiente:

Por lo que hace a la primera solicitud de información presentada por la ahora promovente (identificada con el folio 13512), la respuesta recaída a la misma se le notificó a la solicitante el veintisiete de abril de dos mil doce.

Por lo que hace a la segunda solicitud de información presentada por la ahora recurrente (identificada con el folio 13612), la respuesta recaída a la misma se le notificó a la solicitante el diecinueve de abril de dos mil doce.

En contra de las dos respuestas precisadas, la solicitante interpuso sendos recursos de revisión, el tres de mayo de dos mil doce; sin embargo, fue hasta el treinta de mayo siguiente cuando dichos medios de defensa se turnaron a esta Comisión de Transparencia y a los respectivos Magistrados Instructores.

El tiempo que transcurrió entre la interposición de los recursos de revisión y su turno para su sustanciación y resolución, obedece a una falla no imputable a esta Comisión de Transparencia.

En efecto, de la revisión que la Unidad de Enlace hizo en su momento en el sistema INFOMEX, no se advirtió registro alguno respecto de la presentación de dichos recursos de



revisión, ya que el perfil de acceso que le otorga el sistema es solamente para la recepción y trámite de solicitudes de información, así como de la notificación de la respuesta correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que este órgano jurisdiccional como usuario del Sistema INFOMEX (controlado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos-IFAI), a la fecha, no cuenta con un acceso establecido para dar trámite y seguimiento al proceso de recurso de revisión por dicho mecanismo electrónico.

Es decir, se trata de una situación originada por un problema técnico del sistema INFOMEX que, se insiste, impide tener acceso para conocer de la interposición de recursos de revisión, sin que ello implique la violación de los derechos de la solicitante, como se demuestra a continuación.

En primer lugar, debe precisarse que esta Comisión de Transparencia no ha incurrido en violación legal alguna, dado que no ha excedido el plazo previsto para la resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, conforme con lo siguiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 57, párrafo 1, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del

## **SUP-AG-131/2012**

Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión es el medio de defensa legal para que los solicitantes impugnen las resoluciones mediante las cuales se les notifique: la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados.

Asimismo, dicho recurso procede cuando: la dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; la dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, y el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Conforme al artículo 57, párrafo 2, del Acuerdo General citado, es competencia de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la facultad de atracción, la instrucción y resolución de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones o actos del Comité y la Unidad de Enlace de este órgano jurisdiccional federal.

La instrucción y resolución de los recursos de revisión de los que conoce esta Comisión de Transparencia, se regulan, esencialmente, en los artículos 60 y 63 del Acuerdo General indicado:

**ARTICULO 60**

Para la instrucción de los recursos de revisión contemplados en el presente Título, el Presidente de la Comisión de Transparencia turnará de inmediato los expedientes de los medios de impugnación que sean promovidos, para su sustanciación y resolución, atendiendo al orden de entrada de los expedientes y el orden alfabético de los apellidos de los miembros integrantes del mencionado Organismo; en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, se llevará el registro de los recursos competencia de la Comisión de Transparencia.

**Sección II. La Instrucción y las Resoluciones**

**ARTICULO 63**

La Comisión de Transparencia sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**I.** El Magistrado Instructor verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58 de este Acuerdo y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta.

**II.** Una vez transcurrido el plazo antes referido, el Magistrado Instructor, proveerá sobre la admisión y requerirá al Comité o a la Unidad de Enlace, para que remitan las constancias correspondientes.

**III.** El Magistrado Instructor, en caso de que lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con el recurrente, siempre que los plazos legales lo permitan.

**IV.** La Comisión de Transparencia resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Cuando haya causa justificada, la Comisión de Transparencia podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual, el plazo establecido en la fracción IV de este artículo.

De las reglas que atañen a la instrucción y resolución de los recursos de revisión, se desprende lo siguiente:

- El Presidente de la Comisión de Transparencia turnará de inmediato los expedientes de los recursos de revisión al Magistrado que corresponda, para su sustanciación y resolución.
- El Magistrado Instructor revisará que el recurso de revisión sea procedente y, en su caso, requerirá al

## SUP-AG-131/2012

recurrente para que en el plazo de tres días subsane las deficiencias que advierta.

- El Magistrado Instructor, en caso de que lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con el recurrente, siempre que los plazos legales lo permitan.
- La Comisión de Transparencia **resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes**, en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse por una vez cuando haya causa justificada.

En concepto de esta Comisión de Transparencia, la correcta interpretación de la normativa precisada, lleva a establecer que los **veinte días hábiles** con que se cuenta para resolver los recursos de revisión, deben contarse a partir del **cierre de instrucción** que en su oportunidad decreta el Magistrado Instructor.

En efecto, por regla general, la instrucción es la etapa procesal en la que se realiza la sustanciación del asunto y está compuesta por: la fase expositiva, durante la cual las partes expresan, en sus demandas, contestaciones y reconveniones, sus pretensiones y excepciones, así como los hechos y disposiciones jurídicas que estiman aplicables; la fase probatoria, en la cual las partes y el juzgador realizan los actos tendentes a probar los hechos controvertidos, y, en su caso, la fase de alegatos, en la cual las partes, a manera conclusiva, exponen sus conclusiones o alegaciones finales respecto de la materia de controversia.

Una vez concluida la sustanciación del asunto, esto es, agotados los trámites y actos necesarios para contar con los elementos para resolver, el juzgador declara cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

Con base en lo anterior, se concluye que los veinte días hábiles que establece la normativa para el dictado de sentencia definitiva, deben contarse a partir de que se declara cerrada la instrucción en el asunto correspondiente, porque ello supone el agotamiento previo de fases previas y la realización de los actos necesarios para que el juzgador esté en condiciones de resolver el asunto.

Esta interpretación es armónica con las reglas generales de sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, como se adelantó, no se violó lo dispuesto en la normativa electoral, habida cuenta que en el expediente del recurso de revisión TE-CT-REVT-1/2012, el cierre de instrucción se realizó el seis de junio de dos mil doce, y en el expediente del recurso de revisión TE-CT-REVT-1/2012 el cierre de instrucción se realizó el veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que, si las resoluciones de ambos expedientes se dictaron el veintiocho de junio siguiente, es inconcuso que las mismas se emitieron dentro del plazo de veinte días hábiles previstos al efecto.

## SUP-AG-131/2012

En segundo lugar, se considera que no ha lugar a dar trámite a la solicitud de la promovente, **en virtud de que ha alcanzado su pretensión y, por tanto, no hay materia sobre la cual pronunciarse.**

En efecto, cabe reiterar que la pretensión de la promovente es que se resuelvan los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información que quedaron registrados con los expedientes TE-CT-REVT-1/2012 y TE-CT-REVT-2/2012.

Sin embargo, como se precisó en el apartado de RESULTANDOS de este acuerdo, en esta misma fecha, esta Comisión de Transparencia resolvió los recursos de revisión precisados, lo que provoca que quede sin materia el planteamiento de la promovente, dado que alcanzó su pretensión.

En efecto, el dictado de las resoluciones precisadas tiene como consecuencia que no haya materia de controversia y que deje de existir la pretensión de la promovente, por lo que no ha lugar a dar trámite al escrito de la promovente, ni a ordenar su cambio de vía para que se sustancie y resuelva a través de algún otro medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.<sup>2</sup>

Por lo expuesto y fundado se:

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite al escrito de “excitativa de justicia” presentado por Xochitl Márquez Martínez, el veintidós de junio de dos mil doce.

**Notifíquese, por correo electrónico o personalmente** a la promovente a través de la Sala Regional Xalapa y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**SUP-AG-131/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**